



RESOLUCIÓN N° 0038-2022/SBN-DGPE

San Isidro, 08 de marzo de 2022

VISTO:

El expediente N° 1128-2019/SBNSDAPE que contiene el recurso de apelación interpuesto por **ALFREDO HUARACHI TUPE**, contra la Resolución N° 928-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de septiembre del 2019, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal que declaro Disponer la **inscripción de dominio a favor del Estado**, del predio ubicado en el asentamiento humano asociación de vivienda progreso ampliación MZ K LT. 1ª debidamente inscrito en la partida electrónica P03258535 de la Oficina Registral de Lima, en adelante, “el predio”; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante “el TULO de la Ley”) y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el nuevo Reglamento”) que derogó el Decreto Supremo N° 007-2008/VIVIENDA y modificatorias (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente;

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;

3. Que, el literal k) del artículo 41° del “ROF de la SBN”, establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante, “la DGPE”), evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo;

4. Que, mediante Memorándum N° 0434-2022/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 26 de enero del 2022, la “SDAPE” remitió el recurso de apelación y sus anexos presentados por **ALFREDO HUARACHI TUPE** (en adelante, “el Administrado”), para que sean resueltos en grado de apelación por esta Dirección;

Del recurso de apelación y su calificación

5. Que, mediante escrito de apelación presentado el 25 de enero del 2022 (S.I N° 01615-2022), “el Administrado” interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 928-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de septiembre del 2019 (en adelante, “la Resolución impugnada”), por los fundamentos que se detallan a continuación:

5.1. Señala que la SBN no ha motivado ni señalado cual es la causa de reversión sobre “el predio”, ya que constituye un bien de dominio público el cual es inalienable e intangible, asimismo señala que el inmueble fue adjudicado por COFOPRI al momento de realizarse la formalización sobre el asentamiento humano asociación de vivienda progreso el cual viene siendo utilizado como local social;

6. Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹ (en adelante, “TUO de la LPAG”), establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo, el numeral 218.2) del artículo 218° del citado “TUO de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

7. Que, en correspondencia, el artículo 222° del “TUO de la LPAG”, establece: *“Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”*;

8. Que, se tiene que “la Resolución Impugnada” fue emitida en fecha 27 de septiembre del 2019, asimismo, la octava disposición complementaria y final del Reglamento de Formalización de la Propiedad Informal de terrenos ocupados por Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares a que se refiere el Título I de la Ley N° 28687 y sus modificaciones², establece que la Superintendencia de Bienes Nacionales³ podrá emitir resoluciones disponiendo la inscripción de dominio a favor del Estado, respecto de las partidas registrales de los predios que COFOPRI⁴ hubiere afectado en uso, por lo que, el procedimiento es de oficio y en cumplimiento de mandato legal;

¹ Aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 25 de enero de 2019.

² Aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 17 de marzo de 2006.

³ Cabe precisar que la Sexta Disposición Complementaria de la Ley N° 29151 dispuso el cambio de denominación de la Superintendencia de Bienes Nacionales por el de Superintendencia Nacionales de Bienes Estatales

⁴ Cabe precisar que la Sexta Disposición Complementaria de la Ley N° 29151 dispuso el cambio de denominación de la Superintendencia de Bienes Nacionales por el de Superintendencia Nacionales de Bienes Estatales

9. Que, por consecuencia, se procedió a la inscripción de dicho acto en la partida electrónica de “el predio”, quedando registrado en el asiento 00003 en fecha 16 de enero de 2020 ante el registro de predios de la oficina registral de Lima, con base a lo señalado, la inscripción del acto en el registro de predios, cuenta con la presunción señalada en el artículo 2012⁵ del Código Civil, Principio de Publicidad; y estando a la fecha de presentación del recurso de apelación este deviene en extemporáneo;

10. Que, habiéndose verificado que el plazo para ejercer el derecho a la contradicción vía recurso impugnatorio en sede administrativa ha transcurrido en exceso, esta Dirección determina que “el Administrado” ha **perdido el derecho a articularlo**, por consecuencia, el acto administrativo objeto de impugnación adquiere firmeza;

11. Que, en tal sentido, corresponde a la “DGPE” en su calidad de superior jerárquico, declarar su improcedencia, sustrayéndose de emitir pronunciamiento de fondo respecto a los argumentos formulados en ella;

De conformidad con lo previsto por el TUO de la Ley N° 29151, aprobado con el Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA el Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Reglamento de Organización y Funciones de la SBN”, aprobado Decreto Supremo N° 016-2010/SBN;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por **ALFREDO HUARACHI TUPE** contra la Resolución N° 928-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de septiembre del 2019, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal; por los fundamentos expuestos en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley; debiendo además publicarse el íntegro de ésta en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese, comuníquese y publíquese

Visado Por:

Especialista Legal

Firmado Por:

Directora (e) de Gestión del Patrimonio Estatal

⁵ Artículo 2012- Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones.

INFORME PERSONAL N° 00024-2022/SBN-DGPE-JACV

PARA : **DIANA SOFIA PALOMINO RAMIREZ**
Directora (e) de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **JOSE ANTONIO CARDENAS VALDEZ**
Especialista legal de la DGPE

ASUNTO : Recurso de apelación interpuesto por ALFREDO HUARACHI TUPE
contra la Resolución N° 928-2019/SBN-DGPE-SDAPE.

REFERENCIA : a) Solicitud de Ingreso N° 01615-2022
b) Expediente N° 1128-2019/SBNSDAPE

FECHA : San Isidro, 08 de marzo del 2022

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), por el cual, la empresa **ALFREDO HUARACHI TUPE** (en adelante, "el Administrado") presenta recurso de apelación contra la Resolución N° 928-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de septiembre del 2019, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, la "SDAPE") que declaro Disponer la **inscripción de dominio a favor del Estado**, del predio ubicado en el asentamiento humano asociación de vivienda progreso ampliación MZ K LT. 1ª debidamente inscrito en la partida electrónica P03258535 de la Oficina Registral de Lima (en adelante, "el predio").

Al respecto, informo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante "TULO de la Ley"), su Reglamento² y modificatorias (en adelante "el Reglamento").
- 1.2. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor.
- 1.3. Que, en fecha 27 de septiembre del 2019, la SDAPE emitió la Resolución N° 928-2019/SBN-DGPE-SDAPE (en adelante "la Resolución impugnada"), en la cual resolvió:

" (...)

SE RESUELVE:

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

² Aprobado con Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 11 de abril de 2021.

PRIMERO: Disponer la **inscripción de dominio a favor del Estado**, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales de los doscientos (200) predios descritos en el quinto considerando de la presente resolución. (...).”

- 1.4. En fecha, 25 de enero del 2022 mediante escrito s/n “el Administrado” interpone recurso de apelación (S.I. N° 01615-2022) contra “la Resolución impugnada”, bajo los siguientes argumentos:
- Señala que la SBN no ha motivado ni señalado cual es la causa de reversión sobre “el predio”, ya que constituye un bien de dominio público el cual es inalienable e intangible, asimismo señala que el inmueble fue adjudicado por COFOPRI al momento de realizarse la formalización sobre el asentamiento humano asociación de vivienda progreso el cual viene siendo utilizado como local social.
- 1.5. Mediante Memorándum N° 0434-2022/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 25 de enero del 2022 la SDAPE remitió el escrito de apelación y todos los actuados administrativos a esta Dirección.

II. ANÁLISIS:

- 2.1 El artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), señala que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico³.
- 2.1 Con base a lo señalado, es menester verificar los requisitos de admisibilidad del escrito, previstos en el artículo 221° del “T.U.O de la LPAG” que señala: “El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de la presente Ley”. El numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, dispone que en el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
- 2.2 Se tiene que “la Resolución Impugnada” fue emitida en fecha 27 de septiembre del 2019, asimismo, la octava disposición complementaria y final del Reglamento de Formalización de la Propiedad Informal de terrenos ocupados por Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares a que se refiere el Título I de la Ley N° 28687 y sus modificaciones⁴, establece que la Superintendencia de Bienes Nacionales⁵ podrá emitir resoluciones disponiendo la inscripción de dominio a favor del Estado, respecto de las partidas registrales de los predios que COFOPRI⁶ hubiere afectado en uso, por lo que, el procedimiento es de oficio y en cumplimiento de mandato legal.

³ Artículo 220° del TUO de la LPAG – Recurso de Apelación.

⁴ Aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 17 de marzo de 2006.

⁵ Cabe precisar que la Sexta Disposición Complementaria de la Ley N° 29151 dispuso el cambio de denominación de la Superintendencia de Bienes Nacionales por el de Superintendencia Nacionales de Bienes Estatales

⁶ Cabe precisar que la Sexta Disposición Complementaria de la Ley N° 29151 dispuso el cambio de denominación de la Superintendencia de Bienes Nacionales por el de Superintendencia Nacionales de Bienes Estatales

- 2.3 Por consecuencia, se procedió a la inscripción de dicho acto en la partida electrónica de “el predio”, quedando registrado en el asiento 00003 en fecha 16 de enero de 2020 ante el registro de predios de la oficina registral de Lima, con base a lo señalado, la inscripción del acto en el registro de predios, cuenta con la presunción señalada en el artículo 2012⁷ del Código Civil, Principio de Publicidad; y estando a la fecha de presentación del recurso de apelación este deviene en extemporáneo.
- 2.4 Habiéndose verificado que el plazo para ejercer el derecho a la contradicción vía recurso impugnatorio en sede administrativa ha transcurrido en exceso, esta Dirección determina que “el Administrado” ha **perdido el derecho a articularlo**, por consecuencia, el acto administrativo objeto de impugnación adquiere firmeza.
- 2.5 En tal sentido, corresponde a la “DGPE” en su calidad de superior jerárquico, declarar su improcedencia, sustrayéndose de emitir pronunciamiento de fondo respecto a los argumentos formulados en ella.

CONCLUSIONES:

- 3.1. Por las razones expuestas, se recomienda declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por **ALFREDO HUARACHI TUPE** contra la Resolución N° 928-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de septiembre del 2019, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, dándose por agotada la vía administrativa.

Firmado digitalmente por:
CARDENAS VALDEZ, Jose Antonio FAU
20131057823 hard
Fecha: 08/03/2022 10:42:04-0500

Especialista legal de la DGPE

⁷ **Artículo 2012-** Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones.